

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA
LICENCIADA.-FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-
OAXACA DE JUÁREZ, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
DIECIOCHO. (15/11/2018). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
136/2017 promovido por *****, señalando como autoridad demandada a
HUGO CESÁR GARCÍA BAUTISTA, **Policía Vial con número estadístico
325, adscrito a la Jefatura Operativa de Salina Cruz, Dirección de
Tránsito del Estado, dependiente de a Secretaría de Seguridad Pública
de Oaxaca, y;** - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el trece de
noviembre del dos mil diecisiete (13/11/2017), en la Oficialía de Partes del
extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder
Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad del
acta de infracción con número de folio **236024 de fecha veinticinco de
agosto de dos mil diecisiete**, y señalando como autoridades demandadas
al **Titular de la Jefatura Operativa, Agente de Tránsito adscrito a la
Jefatura Operativa y Titular de la Delegación Fiscal todas del puerto de
Salina Cruz, Oaxaca**, teniendo como pretensión que se declare la
incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acta de infracción,
declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción, la cancelación del cobro
de gastos de encierro y grúa, la cancelación inmediata del cobro de 40
Unidades de Medida y actualización (UMA) de la referida acta y por último la
entrega inmediata del vehículo de motor marca TSURU, modelo 2001, color
blanco, número de motor *****, placas ***** del Estado de México. El
trece de noviembre de dos mil diecisiete, se ordeno formar el expediente y
registrarse en el libro que lleva esta Sala, así mismo esta Sala advirtió del
acto impugnado, que no se lograba apreciar el nombre del Policía Vial que
levantó el acta de infracción, en consecuencia, se requirió al Director de
Tránsito del Estado, a efecto de que informara el nombre del Policía Vial, que
emitió el acta de infracción descrita en líneas anteriores. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil
dieciocho (29/01/2018), se tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal,
informando el nombre del Policía Vial que levantó el acta de infracción con

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

número de folio 236024 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por otra parte, se advirtió que el demandante pretendió demandar al Titular de la Jefatura Operativa de Salina Cruz, Oaxaca dependiente de la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y al Titular de la Delegación Fiscal Salina Cruz dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en ese sentido, y tomando en consideración que las referidas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, en consecuencia, se desechó la demanda planteada respecto a las mismas, por lo que mediante auto de esa misma fecha se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

SEGUNDO.- El cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - -

TERCERO.- Por auto de fecha trece de julio de dos mil dieciocho (13/07/2018), se tuvo a HUGO CESÁR GARCÍA BAUTISTA, **Policía Vial con Número Estadístico 325, adscrito a a Jefatura Operativa de Salina Cruz, Dirección de Tránsito del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca,** dando contestación a la demanda en tiempo y forma y en los términos en los que lo hace, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - -

CUARTO.- En auto de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho (01/10/2018), toda vez que se asentó fecha errónea para la celebración de la audiencia final, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la misma. - - - - -

QUINTO.- El seis de noviembre de dos mil dieciocho (06/11/2018) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- Ahora bien, de los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado y del análisis hecho al acta de infracción impugnada con número de folio **236024 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende que resulta fundado el concepto impugnado hecho valer por el actor, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se

señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el actor se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido Reglamento, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que la llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En esa tesitura, la citada acta tiene los apartados de motivación y fundamentación, siendo que de la justipreciación de estos, se advierte que la presente acta no contiene apartados específicos de fundamentación y motivación, por lo que únicamente se advierten dos grandes apartados pre-establecidos denominados “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO”, “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, y “OBSERVACIONES”, cabe mencionar que dentro de cada una de las causales dentro de los apartados arriba señalados, menciona un artículo específico, grupo y número del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, pero no se advierte un apartado de motivación, limitando así el formato al oficial o agente de la Policía Estatal a tener que señalar lo que más se parezca a la conducta infractora que considere actualizada, bajo esa tesitura, el agente de policía estatal asentó en la parte relativa a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN:** “*ARTÍCULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 2, NÚMERO: 21.- FALTA DE PRECAUCIÓN CAUSANDO DAÑOS A TERCEROS (HACE ÉNFASIS)*”. En cuanto a **OBSERVACIONES:** “*ART: 158 GRUPO II FRAC. 21 DEL RTV FALTA DE PRECAUCIÓN SALIDA DE CAMINO ART. 18 FRACC: 4 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y VIALIDAD*” sin embargo, al no haber una motivación, en la cual se expongan los motivos, circunstancias, o razones por las cuales el agente de policía advirtió tales hechos, queda de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dada la naturaleza del formato pre-impreso no contempla un apartado de motivación, sin que lo asentado en el apartado de observaciones pueda considerarse como motivación, ya que el mismo no encaja dentro de lo que se considera como motivación, máxime que se advierte en el presente caso una posible fundamentación, pero no así una motivación como tal, entendiéndose como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a citar una conducta, sin indicar la hipótesis normativa aplicable en la cual encuadraba de conformidad con el Reglamento

aplicable, de igual forma, no estableció el modo en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía estatal advirtió que el hoy actor derivado de una falta de precaución cometió un daño a tercero mientras salía del camino, en consecuencia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, el agente de Policía Estatal se limita decir que el actor se conduce con falsedad, sin embargo la demandada no desvirtuó con prueba idónea, por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - -

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.

Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 8 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito,

Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - -

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

En razón de lo anterior, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **236024 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por HUGO CESÁR GARCÍA BAUTISTA, Policía Vial con número estadístico 325, adscrito a la Jefatura Operativa de Salina Cruz, Dirección de Tránsito del Estado, Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para tal efecto, realice la baja de la citada multa del sistema documental y/o electrónico que lleve esa autoridad, así mismo, se le ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para ello realice la devolución del vehículo de motor marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2001, color blanco, con número de motor *****, placas ***** del Estado de México indebidamente retenido, todo lo anterior por las razones ya expuestas.- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuestas dentro del considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - -

CUARTO.- Se declara se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 236024 de fecha veinticinco de agosto de

dos mil diecisiete, emitida por HUGO CESÁR GARCÍA BAUTISTA, Policía Vial con número estadístico 325, adscrito a la Jefatura Operativa de Salina Cruz, Dirección de Tránsito del Estado, Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para tal efecto, realice la baja de la citada multa del sistema documental y/o electrónico que lleve esa autoridad, así mismo, se le ordena a esa autoridad administrativa para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente para ello realice la devolución del vehículo de motor marca NISSAN, tipo TSURU, modelo 2001, color blanco, con número de motor *****, placas ***** del Estado de México retenido ilegalmente, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. -----